

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8828

REAL DECRETO 772/1980, de 29 de febrero, por el que se dictan normas sobre los servicios de comunicaciones en el medio rural y se crean las Agencias Colaboradoras.

La Ley setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación, contempla, en su disposición transitoria segunda, la integración en la Escala de Clasificación y Reparto del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación del personal del correo rural que desarrolle la jornada normal de los funcionarios postales y ejerza las competencias propias de la mencionada Escala, previa la racionalización del servicio rural.

Las previsiones apuntadas hacen necesaria una profunda reestructuración de las actuales oficinas y servicios rurales de Correos, de forma que, los cometidos que se les asignen, adecuándolos a la clase de personal, funcionario o de carácter laboral, que ha de atenderlos, permitan una notable mejora en la prestación de los servicios postales en el ámbito rural.

Por otra parte, y de acuerdo con las directrices señaladas por la mencionada Ley en cuanto a la integración de los Cuerpos de Correos y de Telecomunicación, se hace necesario, asimismo, trascender al medio rural estos objetivos, de forma que con el menor costo posible puedan ofrecerse los servicios de Telecomunicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y del de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los servicios de Correos y Telecomunicación, que actualmente se prestan por Agencias Postales y Enlaces Rurales, se prestarán en el futuro por medio de Oficinas Auxiliares y Enlaces Rurales, clasificándose unas y otros en dos categorías diferentes según que su tráfico exija o no la prestación de la jornada de trabajo normal establecida para los funcionarios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación. En el primer caso, las Oficinas Auxiliares y Enlaces Rurales serán de tipo A y estarán a su frente funcionarios de la Escala de Clasificación y Reparto del Cuerpo Auxiliar Postal y de Telecomunicación, incrementándose las plantillas consiguientemente. En el segundo, las Oficinas Auxiliares y Enlaces Rurales serán de tipo B y la relación contractual con la Dirección General de Correos y Telecomunicación del personal que las atiende será de carácter laboral.

Asimismo podrán establecerse Oficinas Auxiliares tipo A en aquellas localidades en las que, aun existiendo Administraciones u Oficinas Técnicas, convenga así al Servicio. Las anteriores medidas se adoptarán, dentro de las previsiones presupuestarias, por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Hacienda y a iniciativa del de Transportes y Comunicaciones.

Para el cómputo de jornada de los Enlaces Rurales, se comprenderá en ella el tiempo reconocido para la realización de su cometido, incluyendo el correspondiente al recorrido que tenga que efectuar según módulos que se establezcan de acuerdo con los medios de locomoción asignados.

Artículo segundo.—En aquellos núcleos de población diseminada cuyo tráfico no justifique el establecimiento de una Oficina Auxiliar o su inclusión en el recorrido de un Enlace Rural, podrán prestarse los servicios de entrega y recogida de correspondencia ordinaria siempre que los usuarios establezcan por su cuenta «casetas postales» o «buzones rurales» en lugares apropiados dentro de los sectores de reparto o puntos del recorrido de servicios ya existentes, tal como se previene en el vigente Reglamento de los Servicios de Correos.

La prestación de los servicios de Comunicaciones en dichos núcleos de población también podrá hacerse por medio de Agencias y Enlaces colaboradores por cuenta de las Entidades, agrupaciones de vecinos o usuarios que lo soliciten, sin retribución alguna con cargo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación y de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan.

Las Agencias colaboradoras de Correos y Telecomunicación podrán autorizarse también para atender a estos servicios en Empresas, Entidades o Corporaciones públicas o privadas, incluso en zonas urbanas cuando así mejor convenga al Servicio y a la propia Entidad colaboradora.

Artículo tercero.—Las Oficinas Auxiliares y Enlaces Rurales, así como las Agencias y Enlaces colaboradores, prestarán los servicios de Correos y Telecomunicación que se les encomienden, correspondiendo el control de los mismos a la Administración u Oficina Técnica de que dependan.

Se establece la modalidad de telegrama simplificado a los efectos del servicio telegráfico prestado por las Oficinas descritas en el párrafo anterior.

Las tarifas de la tasa telegráfica correspondiente tendrán carácter uniforme y se determinarán y regularán mediante Decreto conjunto de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Hacienda.

Artículo cuarto.—Las Oficinas Técnicas y las Auxiliares y los Enlaces Rurales de tipo A, además de la plantilla de personal funcionario, podrán ser dotados, dentro de las disponibilidades presupuestarias, de Ayudantes de reparto y enlace, que tendrán carácter de personal laboral, al ser su jornada en todo caso menor que la normal de un funcionario de la Escala de Clasificación y Reparto. Su misión será la de ayudar a las Oficinas o Enlaces, principalmente en tareas de enlace, recogidas de buzones y reparto domiciliario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal del correo rural que, por aplicación de lo previsto en la Ley setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, disposición transitoria segunda, se integre en la Escala de Clasificación y Reparto, continuará con la obligación de aportar el local y medio de locomoción que viniera utilizando, así como a conducir éste, según proceda.

Segunda.—En tanto se dicten las normas reglamentarias para el desarrollo del presente Real Decreto, seguirán vigentes las que hasta el momento vienen regulando los servicios del correo rural y las oficinas telegráficas municipales y particulares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Quedarán integrados en la plantilla de la Oficina Técnica o Auxiliar de tipo A de que dependan los servicios de Enlace tipo A que cambien directamente en dicha Oficina.

Dos. Los que hasta ahora se consideraban servicios rurales honorarios y auxiliares, así como las oficinas telegráficas municipales y particulares, serán en lo sucesivo Agencias y Enlaces colaboradores de Correos y Telecomunicación, según proceda.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar cuantas normas convengan al mejor desarrollo del presente Real Decreto y establecer con la Compañía Telefónica Nacional de España los acuerdos que resulten necesarios para que las Oficinas Auxiliares que se determinen puedan prestar los servicios telefónicos convenientes.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición transitoria segunda.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLOCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE DEFENSA

8829

ORDEN de 10 de abril de 1980 por la que se modifica el artículo 3.º de la de 19 de enero de 1979 que creó el Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden ministerial de 19 de enero de 1979 por la que se creó el Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas, aconseja modificar su

artículo 3.º, con objeto de facilitar que la elección y designación del Presidente de la Delegación Española en el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM) pueda hacerse entre los Oficiales Generales o Jefes que reúnan las condiciones más idóneas para este puesto.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo único.—El artículo 3.º de la Orden ministerial de 19 de enero de 1979 por la que se crea el Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3.º El Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas contará, bajo su dependencia directa, con la Delegación Española en el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM), que estará compuesta por:

Presidente: Un Oficial General o Jefe de cualquiera de los Ejércitos, designado por el excelentísimo señor Ministro de Defensa, a propuesta del excelentísimo señor Subsecretario de Defensa.

Vocales: Los Secretarios de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos.

Secretario: El Secretario del Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas.»

Madrid, 10 de abril de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8830

REAL DECRETO 773/1980, de 28 de marzo, por el que se modifica la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Por Decreto mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de siete de mayo, se modificó parcialmente la organización de los Servicios Centrales del Organismo.

El incremento de las actividades encomendadas al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y la mayor perfección en la organización que la experiencia aconseja por una parte y por otra la creación por Real Decreto dos mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta y nueve, de once de octubre, de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios que absorbe parte de las funciones que en ese campo desempeñaba el Organismo, así como la necesidad de establecer una unidad encargada de cumplir los fines propuestos en el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, por el que se crean oficinas presupuestarias, obliga a llevar a efecto, sin incremento alguno del gasto público, la organización del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), de forma que se logre la máxima eficacia de los servicios a través de una adecuada delimitación de competencias y de un efectivo reparto de cargas de trabajo entre las distintas unidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios, Organismo autónomo de carácter comercial, dependiente del Ministerio de Agricultura, con los fines y cometidos atribuidos en las disposiciones legales vigentes, tendrá como finalidad la regulación de los productos agrarios.

Artículo segundo.—Uno. El Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios es el Jefe superior del Organismo, correspondiéndole la representación del mismo en toda clase de actos y contratos y demás atribuciones que le confiere la legislación vigente, así como la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Director general, será sustituido por el Secretario general y, en su defecto, por el Subdirector más antiguo en la Administración.

Dos. Las atribuciones reconocidas al Director general serán delegables, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios se estructura en las siguientes unidades dependientes del Director general:

A) Con nivel orgánico de Subdirección General:

Secretaría General.

Subdirección General de Comercialización y Regulación.

Subdirección General de Administración.
Subdirección General de Ayudas y Medios.
Subdirección General de Inspección.

B) Con nivel orgánico de Servicio:

Inspecciones Regionales del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

C) Con nivel orgánico de Sección.

Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, se adscriben a la Dirección General la Asesoría Jurídica, a cargo de un Abogado del Estado, y la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, que se regirán por los preceptos legales y reglamentarios aplicables a dichos órganos.

Artículo quinto.—Uno. El Director general presidirá el Consejo de Dirección del SENPA, que tendrá las siguientes funciones y cometidos:

a) La elaboración de planes y programas de actuación del SENPA, así como la planificación general de las misiones encomendadas al Organismo.

b) La realización de estudios y propuestas de ordenación y regulación de campañas, de productos agrarios y elaborados y transformados de los mismos, cuyo desarrollo y ejecución corresponden al SENPA.

c) La elaboración de los planes de construcción de la red de silos, graneros, depósitos, almacenes e instalaciones necesarias para el cumplimiento de los fines del SENPA.

d) Cuantas cuestiones someta el Director general al estudio, asesoramiento o decisión del Consejo de Dirección.

Dos. El Consejo estará constituido por el Presidente, los Vocales y un Secretario.

Tres. Serán Vocales del Consejo:

a) El Secretario general y los Subdirectores generales del SENPA.

b) Los asesores del Consejo que designe el Director general como Vocales del Consejo de Dirección.

Cuatro. El Consejo de Dirección estará asistido por un número máximo de cinco asesores, especializados en materias de su competencia, que podrá nombrar el Director general entre funcionarios que presten servicios en el SENPA, cuenten con una antigüedad mínima de diez años y hayan desempeñado cargo en el Organismo de categoría no inferior a Jefe de Servicio.

Cinco. Los asesores, además de los trabajos relacionados con el Consejo de Dirección, realizarán aquellos otros estudios e informes que les encomiende la Dirección General.

Seis. El Secretario del Consejo será designado por el Director General entre funcionarios del Organismo, con titulación superior, y podrá intervenir en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Siete. Podrán asistir a las sesiones del Consejo de Dirección, con el carácter de asesores, el Abogado del Estado-Jefe de la Asesoría Jurídica y el Interventor Delegado de la Intervención Delegada de la Administración del Estado en el Organismo.

Artículo sexto.—La Junta de Compras tendrá las misiones encomendadas en la Ley de Contratos del Estado, Reglamento General de Contratación y aquellas que el Director general le delegue.

Artículo séptimo.—Uno. La Secretaría General, tendrá a su cargo la confección de propuestas de planificación general; la realización de estudios e informes; los balances nacionales; estadísticas técnicas y económicas; estudios de racionalización administrativa; mejora de métodos; preparación de publicaciones; el estudio, análisis y ejecución de programas sometidos a proceso de datos; el suministro de material no inventariable, el archivo y biblioteca, registro de documentos, el régimen interior y protocolo, así como los servicios de reprografía. Igualmente, le corresponde la tramitación y seguimiento de los contratos celebrados por el Organismo, y la coordinación de los estudios estadísticos con la Secretaría General Técnica del Departamento. Le corresponde igualmente el estudio de las necesidades, gestión, régimen legal y económico de todo el personal del SENPA y la tramitación de cuantos expedientes administrativos se instruyan por el Organismo, sean éstos ordinarios o especiales.

Dos. De la Secretaría General dependerán con nivel orgánico de Servicio, las siguientes unidades:

Servicio de Personal y Régimen Legal.

Servicio de Estudios e Informática.

Tres. Al Servicio de Personal y Régimen Legal le corresponde: La tramitación de todos los contratos que concierne el Organismo, propuestos por las correspondientes unidades de gestión y aprobados por el órgano competente, así como el seguimiento de los mismos; la Secretaría de la Junta de Compras. Igualmente le corresponde el estudio de las necesidades, gestión y, en general, cuanto se refiera al régimen legal y económico de todo el personal del SENPA; la elaboración de las plantillas